



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: BORIS MOLANO LONDOÑO  
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD ATLANTICO.  
Radicado: No. 2.023-00145-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad- Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, EDUCACION, SALUD Y VIDA.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante BORIS MOLANO LONDOÑO en representación del menor DANIEL FELIPE MOLANO HERRERA presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 26 de octubre de 2022.

### **I.I. Pretensiones.**

Solicita el accionante, que le sea amparado su derecho Constitucional fundamental invocado y se ordene lo siguiente:

*“Expida el certificado de discapacidad a favor del menor DANIEL FELIPE MOLANO HERRERA, con el fin de acceder a un centro educativo inclusivo de acuerdo al diagnóstico y así mismo sea atendido de manera preferencial en la EPS a la que se encuentra afiliado.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Manifiesta la parte accionante que el día 26 de octubre de 2.022 presentó ante la Oficina de la Secretaría de Salud de Soledad petición en el que solicitaba certificado de discapacidad para el menor DANIEL FELIPE MOLANO HERRERA con los soportes médicos y estudios realizados por parte de los especialistas de la EPS SALUD TOTAL.

Que el 12 de diciembre de 2.022, solicitó a la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, prontitud en la valoración de su menor hijo con el fin de que le expidan certificado de discapacidad.

Que el 19 de diciembre de 2022, dieron respuesta a su solicitud indicándole que priorizarían su caso, que apenas iniciaban el programa y otros niños se encuentran pendientes de valoración desde meses anteriores.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 9 de febrero de 2023, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, EDUCACION, SALUD Y VIDA, con sustento en que la respuesta no resuelve de fondo su inconformidad pues la transgresión de los demás derechos invocados como el de educación permanece en el tiempo. Que, si bien no se acreditó una vulneración de este derecho, de las pruebas recaudadas, sí se infiere una posible amenaza a esta garantía fundamental, esto teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo, pretende además que se ordene la realización de valoraciones interdisciplinarias que permitan establecer la inclusión del menor en una institución capacitada. Dicho en otros términos, no se evidencia solución definitiva o de fondo, ni información acerca del trámite impartido a la solicitud.

### **IV. Impugnación.**

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que la acción constitucional no es procedente, por cuanto el menor fue valorado por los profesionales del equipo multidisciplinario de salud de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y posteriormente se le expidió el certificado de discapacidad correspondiente, anexando prueba de ello, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **V.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **V.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, a la EDUCACION, Y LA SALUD al actor en representación de su menor hijo por parte de la SECRETARIA DE SALUD, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 26 de octubre de 2022, radicó derecho de petición en las dependencias de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el que solicitó la expedición del certificado de discapacidad a favor del menor DANIEL FELIPE MOLANO HERRERA, con el fin de acceder a un centro educativo inclusivo de acuerdo al diagnóstico que padece.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, EDUCACION Y SALUD con sustento en que no existe constancia en el expediente de una respuesta que resuelva de fondo la petición presentada, pues si bien no se acreditó una vulneración del derecho a la educación y salud, de las pruebas recaudadas, sí se infiere una posible amenaza a esta garantía fundamental, esto teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo, pretende además que se ordene la realización de valoraciones interdisciplinarias que permitan establecer la inclusión del menor en una institución capacitada.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que al menor fue valorado por los profesionales del equipo multidisciplinario de salud de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y posteriormente se le expidió el certificado de discapacidad correspondiente, anexando prueba de ello operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente la accionante presentó en fecha 26 de octubre de 2022, petición solicitando se le expidiera certificado de discapacidad de su menor hijo. Así mismo obra la respuesta emitida por parte de la accionada, en donde anexa certificado de discapacidad solicitado por el accionante, donde da cuenta que el menor fue valorado por los profesionales del equipo multidisciplinario de salud de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y posteriormente se le expidió el documento correspondiente, anexando prueba de ello; respuesta que recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>1</sup>.”*

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado haber expedido el certificado requerido por el menor solicitado por el accionante, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por BORIS MOLANO LONDOÑO en representación de su menor hijo en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

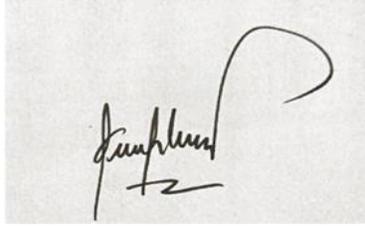
**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-147 de 2010.



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41d044ca2d4e3ec7b9efed4ae5a68c3d72d54129985f2749bc46ef0ce1dc03**

Documento generado en 24/04/2023 10:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**